

Castiello e Johan Martinez de Avila e Pero Ferrandez de Murçia. Fecho este treslado en la çibdat de Avila, quatro dias de enero, era de mill e quatroçientos e veynte años. E yo, Miguel Ruiz, escrivano de mi señor el rey e su notario publico en todos los sus regnos, que vy la carta oreginal del dicho señor rey, onde este treslado fize sacar e lo çerre con ella ante los dichos testigos, e fize aqui este mio signo en testimonio.

(89)

1382-I-6. Ávila.— Traslado, sacado en Chinchilla el 29-II-382, de una carta de Juan I sobre el servicio de alcabalas hecho en las Cortes de Ávila. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 38, v.-41, v.)

Este es treslado bien e fielmente sacado de un quaderno de nuestro señor el rey, escripto en papel e sellado con su sello de plomo colgado en filos de seda. El tenor del qual es este que se sigue: Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades e villas e lugares de su obispado con el regno de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas estos años pasados, asi realengos commo abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier, así clerigos commo legos, e judios e moros, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que en este ayuntamiento que nos fiziemos en la çibdat de Avila este mes de dezienbre en que estamos de la era desta carta, e estando y connusco la reyna mi muger e el infante don Enrrique, mio fijo primero heredero, e el infante don Ferrando, mio fijo, e el marques de Villena, nuestro vasallo, e don Johan Manrrique, obispo de Burgos, nuestro chançeller mayor, e don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, oydor de la nuestra audiencia, e algunos otros perlados e condes, e ricos omes, e los procuradores de las ordenes de Santiago e de Calatrava e de Alcantara, e otros cavalleros e escuderos, nuestros vasallos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, les mostramos el gran mester en que estamos e la grand costa que avemos fecho e fazemos de cada dia, asi en armar galeas, e naos, e barchas para fazer guerra e mal e daño al rey de Portugal e a los ingleses, nuestros enemigos, e en las pagas e sueldos de pan e de dineros que damos para las tenençias de las nuestras villas de Tarifa e de Alcala la Real, e eso mesmo en las tenençias de Navarra e de las otras nuestras villas e castiellos fronteros de tierra de moros, e otrosi, en las tierras e merçedes e raçiones e



quitações que damos a los nuestros vasallos e oficiales e a los otros del nuestro señorío, e otrosí, en las tenençias de los otros nuestros castiellos e alcaçares de los dichos nuestros regnos, e en las costas e dadivas que fazemos a los mensajeros de los reyes de Françia e de Aragon, nuestros amigos. E otrosí, a los que nos enbiamos a ellos, commo en otras cosas que non podemos de escusar de gastar porque cunple a nuestro serviçio e a pro e guarda e defendimiento de los nuestros regnos, e que ellos que catasen manera donde lo pudiesemos conplir lo mas syn daño que ser pudiese de la nuestra tierra. E ellos, veyendo los nuestros grandes menesteres, e en commo non se podía escusar de poner recabdo en estas cosas sobredichas, acordaron de nos servir en todos los nuestros regnos con las alcavalas del maravedis seys meajas, e con seys monedas; e otorgaron nos las dichas seys monedas, asi commo monedas foreras que se dan de siete en siete años en connoçimiento de señorío real, e que nos las diesen e pagasen en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e en todos los sus lugares e vasallos que ellos an, asi realengos commo abadengos e ordenes e behetrias e otros señoríos qualesquier. E agora sabed que tenemos por bien de mandar coger estas dichas seys monedas en esta manera: las quatro monedas primeras tenemos por bien que las paguedes vos, los dichos conçeios, del día que vos esta nuestra carta, o su treslado signado, vos fuere mostrado en aquellos lugares donde se acostunbro mostrar en los años pasados, fasta tres mercados primeros, porque nos podamos acorrir luego de los maravedis que en ellas montaren para dar sueldo a los nuestros vasallos e para las otras cosas que son nuestro serviçio; e la otra moneda que la paguedes vos, los dichos conçeios, en fin del mes de março primero que viene; e la otra moneda que la paguedes en fin del mes de mayo primero siguiente. Las quales dichas monedas nos mandamos arrendar a los nuestros arrendadores con las condiciones que aqui dira. E primeramente que las dichas seys monedas que nos las paguen los sobredichos arrendadores en esta manera: las tres monedas primeras en fin del mes de febrero primero que viene; e las otras dos monedas en fin del mes de abril siguiente; e la otra moneda en fin del mes de junnio primero siguiente. E estas dichas monedas que las paguedes, vos los dichos conçeios en esta manera: el que oviere quantia de sesenta maravedis en muebles o en rayzes en Castiella o en las Estremaduras o en la frontera, que pechen ocho maravedis; e en tierra de Leon que pague seys maravedis, segund se usaron pagar fasta aqui cada una de las otras monedas pasadas; e que sea guardado en esto a cada uno la cama en que durmiere e los paños que vistiere continuadamente, segund se uso en los años pasados fasta aqui. E estas dichas seys monedas, e cada una dellas, que se cojan asi commo monedas foreras que se cojen de siete en siete años quando se dan en connoçimiento de señorío real. E otrosí, que commo davades en los años pasados vos, los dichos conçeios, en cada lugar e en cada collaçion e en cada aljama dos enpadronadores e dos cogedores de cada una moneda, tenemos por bien que dedes en estas seys monedas para cada una moneda un cogedor e un enpadronador en cada lugar e en cada collaçion e en cada aljama e non mas; e que sean ricos e abonados para que el uno dellos haga



el padron de cada una de las dichas seys monedas, e el otro que coja luego todos los maravedis que en cada una montare. E el que una vegada fuere cogedor o enpadronador de qualquier destas monedas que non sea enpadronador, nin cogedor de ninguna de las otras; e que les tomedes juramento a los christianos sobre la cruç e los Santos Evangelios, e a los judios e moros segund su ley, e que lo fagan bien e verdaderamente. Pero que en los lugares que non oviere de doze moradores arriba, que dedes la meatad de los que moraren en ellos para cogedores e enpadronadores, e non mas. E si vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones e aljamas non dieredes luego los dichos enpadronadores e cogedores en la manera que dicha es, tenemos por bien que los tomen e puedan tomar los nuestros arrendadores, o los que lo ovieren de recabdar por ellos, en cada lugar e en cada collaçion e en cada aljama, aquellos que entendieren que fueren e son pertenesçientes para ello, e que fagan juramento los christianos sobre la cruç e los Santos Evangelios, e los judios e moros segund su ley, que fagan los dichos padrones e que cojan todos los dichos maravedis dellos, segund dicho es, bien e verdaderamente en la manera que dicha es. E mandamos a los dichos omes buenos que vos dieredes de cada lugar e de cada collaçion e de cada aljama para fazer los dichos padrones de cada una de las dichas monedas, e a los que los dichos nuestros arrendadores, o a los que los ovieren de recabdar por ellos, tomaren para esto que fagan los padrones de cada una de las dichas monedas bien e conplidamente, e los cogedores que cojan los maravedis que en ellos montare, so pena de seysçientos desta moneda usual a cada uno. E mandamos que asi commo fueren enpadronando los enpadronadores que asi vayan cogiendo los cogedores que fueren dados e tomados de cada una de las dichas seys monedas, de todos aquellos que fueren enpadronados en ellas.

E otrosi, que cada conçeio e cada lugar e cada collaçion e cada aljama que seades tenudos de dar enpadronadores e cogedores para estas dichas seys monedas, los quales diestes en los años pasados ante que se pusiese en cabeza. E los dineros cogidos de lo çiento de las dichas quatro monedas primeras del dia que vos fuere mostrada esta nuestra carta e condiçiones e leyda e publicada en los lugares acostunbrados, fasta tres mercados; e los padrones de la otra moneda que los dedes del dia que fueren cunplidos los dichos tres mercados de las quatro monedas primeras, fasta otros tres mercados. E los maravedis de lo çiento de la dicha moneda, que los dedes cogidos e pagados en fin de mes de março primero que viene. E los padrones de la otra moneda postrimera, del dia que fueren conplidos los dichos tres mercados de la dicha moneda fasta otros tres mercados. E los maravedis de lo çiento de la dicha moneda, que los dedes cogidos e pagados en fin del mes de mayo primero siguiente. E los maravedis cogidos de las dichas seys monedas, e de cada una dellas, que los dedes a los dichos plazos en los lugares que los acostunbrastes dar e pagar en los tienpos pasados a los nuestros arrendadores, o a los que lo ovieren de recabdar por ellos. E por qualquier cosa destas sobredichas que non cunplieredes vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones e aljamas en los dichos plazos, tenemos por bien e mandamos que seades tenudos vos, los dichos conçeios e



lugares e collaçiones e aljamas do esto acaesçiere, de pagar por pena a los nuestros arrendadores e cogedores destas dichas seys monedas, seysçientos maravedis por cada moneda de lo que non conplieredes lo sobredicho. E que finquen a salvo los nuestros arrendadores e cogedores, o los que lo ovieren de recabdar por ellos, de cobrar sus monedas por padron e por pesquisa e por abono, segund se contiene en las nuestras condiçiones e cartas de las dichas seys monedas.

E otrosi, que los fazedores de los padrones destas dichas seys monedas, e de cada una dellas, que pongades en cada uno de los padrones al quantioso por çiento, e al que non oviere quantia, que lo pongades por non quantioso. E si por aventura el dicho enpadronador encubriere alguna cosa desto que dicho es, tenemos por bien que sean tenudas las personas que desta guisa fueren encubiertas de pagar su pecho senziello, aviendo quantia e derecho porque lo paguen, segund dicho es; e los enpadronadores que lo encubrieren que pechen al arrendador todo lo que desta guisa encubrieren, con el doblo; e demas, que los sus cuerpos de los enpadronadores que esten a la nuestra merçed a fazer en ellos lo que la nuestra merçed fuere.

E otrosi, si los enpadronadores pusieren en los padrones a algunos por dubdosos o dixieren que non saben quien son o que les non saben quantia, tenemos por bien que si aquel o aquellos que dieren los dichos enpadronadores por dubdosos o por non quantiosos, tuvieren bienes rayzes o ganados o otros bienes muebles que parescan publicos en el lugar donde moraren o en su termino, que el enpadronador o enpadronadores que asi lo fizieren que pechen la pena al nuestro arrendador por los tales commo estos, bien asy commo sy los encubriese.

E otrosi, sy el cogedor que cogiere la moneda del pechero non la diere en cuenta al arrendador, e le fuere provado que la tomo el en si e la encubrio, que la peche con las setenas al arrendador.

E otrosi, que la cogecha e pesquisa destas dichas seys monedas e de cada una dellas, que dure fasta quinze meses e non mas, e que se cuente desde el dicho primero dia de dezienbre en adelante. E la puja que se fiziere en las dichas monedas, que se faga sobre las tres monedas primeras fasta la primera paga, que es en fin del mes de febrero primero que viene; e que se reparta la puja sobre todas las dichas seys monedas, sueldo por libra lo que y montare. E los arrendadores en quien fincaren las dichas rentas, o qualquier dellas, que paguen los maravedis que ovieren a dar dellas por las dichas pagas a quien nos la oviere a pagar los arrendadores en quien estuvieren las dichas rentas, segund que en esta carta se contiene.

E otrosi, que los arrendadores que arrendaren estas dichas seys monedas, que non puedan dar mayores plazos a vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones e aljamas, nin a otras personas que dellos arrendaren alguna de las dichas monedas, de quanto nos les diemos a ellos, por estas nuestras condiçiones; e si los dieren que vos non vala a vos, los dichos conçeios e collaçiones e aljamas, nin a las otras personas que dellos arrendaren, nin nos, nin el nuestro recabrador non seamos tenudos de vos lo guardar e conplir. E si por esta razon el arren-



dador algund cohecho levare a vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones e aljamas e personas o de algunos de vos, por vos dar mayores plazos de los que ellos tienen de nos, segund dicho es, que nos paguen el dicho arrendador e cogedor todo lo que desta guisa levare, con el tres a tanto.

E otrosi, que los arrendadores que nos ovieren a dar alguna cosa destas dichas monedas seyendo pasados los plazos, que los entreguen al nuestro recabrador, o al que lo oviere de recabdar por el, e que los apremien a ellos e a sus fiadores e a sus bienes fasta que paguen a los que en ellos ovieren de aver alguna cosa.

E otrosi, que ninguna çibdat, nin villa, nin lugar de ralengo, nin de abadengo, nin de ordenes, nin de behetrias, nin otros señorios qualesquier, nin ome poderoso, nin obreros, nin monederos, nin escusados, nin apaniaguados, nin yugueros, nin vallerteros de vallesta, nin de nomina, nin galeotes, nin clerigos, nin legos, nin judios, nin moros, nin otras personas de qualquier estado o condiçion que sean en qualquier manera, que se non escusen de pagar las dichas monedas, nin alguna dellas, por cartas, nin por privilejos que tengan del rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, nin de los otros reyes onde nos venimos, maguer sean confirmados de nos en las cortes que nos fiziemos en la muy noble çibdat de Burgos, o en otras cortes o ayuntamientos o fuera dellos, nin por otra razon alguna, salvo las villas e lugares e personas que aqui dira:

Que non paguen monedas el alqueria de Pliego, lugar de la orden de Santiago, que es en el dicho obispado, fasta çinquenta vezinos.

Otrosi, que non paguen monedas los que moraren en Lorca e en Villena.

Otrosi, que non paguen monedas çient e sesenta vezinos que moraren en Cartajena.

Otrosi, que non paguen monedas los que moraren en Jumiella.

Otrosi, en razon de los dozientos monteros nuestros e de los çient de Pero Ferrandez de Velasco e de Pero Gonçales de Mendoça e de Ferrand Carriello, que fueron salvados de monedas estos años pasados, tenemos por bien que sean salvados en estas monedas en aquellos lugares donde los nos nonbraremos por nuestras cartas.

Otrosi, en razon de las monedas de los clerigos de las eglesias catedrales, tenemos por bien que se use e guarde en estas monedas segund se uso e guardo en las monedas deste año pasado.

Otrosi, tenemos por bien que sean quitos de monedas todos los nuestros escrivanos que tienen nuestras cartas o alvalaes o del rey nuestro padre, que Dios perdone, en que les quitamos de monedas.

Otrosi, tenemos por bien que ningund conçeio o otra personas que non sean osados de franquear, nin quitar, nin escusar en estas dichas seys monedas ningunas personas en sus lugares, nin en sus heredades, nin en otra manera, demas de los que aqui son salvados. E si mas personas moraren en los dichos lugares de los que nos salvamos en esta carta, tenemos por bien que estos a tales que demas moraren, que pechen estas dichas seys monedas. E porque los nuestros



arrendadores sepan de quales personas an de cobrar las monedas e de quales non, tenemos por bien que todos los escusados e apaniaguados que en esta nuestra carta son salvados, que los nonbren aquellos a quien las damos commo llaman a cada uno, a donde mora e que los den asi por nonbre luego a los dichos arrendadores, o a los que lo ovieren de recabdar por ellos, fasta en la primera paga destas dichas monedas. E los que al dicho plazo non lo quisieren fazer que les non sea guardada la dicha franqueza que les nos fazemos; e que a los tales escusados e apaniaguados commo estos, que los non quisieren nonbrar que los prendan por las dichas monedas los dichos nuestros arrendadores.

Otrosi, tenemos por bien que non paguen monedas los omes e mugeres e dueñas e donzellas fijosalgo e de solar connoçido, o que es notorio que son fijosalgo, o lo que nos diemos por fijosalgo por nuestras cartas de sentençias; e otrosi, los que mostraron que son dados por sentençia por omes fijosalgo en la nuestra corte, o de qualquier de los reyes onde nos venimos, con su procurador, o en la nuestra corte con el nuestro procurador.

Otrosi, por quanto nos fue dicho que en algunos lugares e señaladamente en los lugares de los señorios que fazen ordenamiento, que ninguno non acoja a los nuestros arrendadores en su casa, nin les venden viandas, tenemos por bien que qualquier conçeio que tal ordenamiento tuviera fecho que lo desfaga luego, so pena de la nuestra merçed. E mandamos a cada conçeio e ofiçiales de qualquier villa o lugar donde acaesçiere los nuestros arrendadores, o los que le ovieren de ver por ellos, que les den buenas posadas, salvas o seguras, e les fagan dar viandas e todas las otras cosas que ovieren mester por sus dineros, e les pregonen luego segurizion de la nuestra parte, porque puedan andar salvos e seguros.

E agora, sabed que an de ver e de recabdar por nos estas dichas seys monedas, e cada una dellas, en cada uno de los dichos vuestros lugares, por renta que dellas nos fizieron don Mose Aventuriel, fijo de don Mayor Aventuriel, vezino de Murçia, almozarife del conde de Carrion, por la meytad; e don Yuçaf Abenaex, fijo de don Carleyman Abenaex, vezino de la dicha çibdat de Murçia, por la quarta parte; e don Yuçaf Modur, fijo de Abraham Modur, vezino de la dicha çibdat de Murçia, por la otra quarta parte. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, e el treslado della signado commo dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades recudir a los dichos don Mose Aventuriel e a don Yuçaf Abenaex e a don Yuçaf Modur, o al que lo oviere de recabdar por ellos, a cada uno con su parte, segund dicho es, o al que lo oviere de recabdar por ellos, con todos los dichos maravedis que montaren las dichas seys monedas e en cada una dellas en la manera que dicha es, bien e conplidamente, segund que en esta nuestra carta, o en su treslado della signado commo dicho es, se contiene. E veed todas las otras condiçiones que estan escriptas en la otra nuestra carta de cogecha de las otras seys monedas deste año que agora paso, demas de las condiçiones que aca estan escriptas, o sus treslados dellas, signados, commo dicho es; e guardar e conplidlas a estos dichos nuestros arrendadores e a las otras personas a quien aprovecharen, o al que lo oviere de aver por ellos en todo, segund que en ellas se contiene.



E los unos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed, e sy non por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el treslado della commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, los dichos conçeios por vuestros personeros e uno o dos de los ofiçiales del lugar do esto acaesçiere personalmente con personeria de los otros, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado.

Dada en la çibdat de Avila, treynta dias de dezienbre, era de mill e quatrozientos e diez e nueve años. Ay escripto sobre raydo en un lugar o dize "que". E en otro lugar o dize "estos". E en otro lugar o dize "de las". E en otro lugar o dize "estuvieren". E en otro lugar o dize "ellas e ellos". E en otro lugar o dize "personas". Otrosi, ay escripto entre renglones en otro lugar o dize "nos". E en otro lugar o dize "dichas". E en otro lugar o dize "que tengan". E en otro lugar o dize "lugares" e non le enpezca. Otrosi, ay mas sobre raydo en un lugar o dize "Mose" e non le enpezca. E otrosi, ay mas escripto, o dize "Mose" e non le enpezca. Yo, Ferrand Arias, la fize escribir por mandado del rey. Alvarus decretorun doctor. Ferrand Arias. Alfonso Gomez. Ferrand Arias. Alfonso Sanchez. Garçi Ferrandez. Testigos que vieron el dicho quaderno oreginal del dicho señor rey onde este treslado fue sacado e lo vieron conçertar con el dicho quaderno oreginal: Gonçalo Royz e Sancho Perez de Ayna, e Domingo Garçi Ferrand e Joan Martinez de Sayona, vezinos de Chinchiella. Fecho este traslado en la villa de Chinchiella, veynte e nueve dias de enero, era de mill e quatrozientos e veynte años. E yo, Anton Sanchez, escrivano publico de Chinchiella, a la merçed de mi señor el marques, que Dios mantenga, que vy el dicho quaderno oreginal onde este treslado fue sacado e con el lo conçerte ante los dichos testigos e es çierto e va escripto en siete fojas e medias, con esta en que va puesto mi signo e al pie de cada una dellas va puesto mi nonbre e lo fize escribir e puse aquí mio signo en testimonio. Anton Sanchez, escrivano.

(90)

1382-I-12. Ávila.— Carta de Juan I sobre la recaudación mitad de la meajía. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 44, v.-45, v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira,

